



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**  
Sala Especial de Primera Instancia

1  
7/30/18  
2

República de Colombia  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
Sala Especial de Primera Instancia

AEP 00001-2018  
Radicado N° 27919  
Aprobado acta N° 01

**RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ**  
Magistrado Ponente

Bogotá, treinta (30) de julio de dos mil dieciocho.

**I. Vistos.**

En relación con la excongresista **Zulema del Carmen JATTIN CORRALES**, pesa medida de aseguramiento de detención preventiva, sustituida por domiciliaria, impuesta por la Fiscalía Décima Delegada ante la Corte Suprema de Justicia, desde el 23 de mayo del año 2009, por la presunta conducta punible de concierto para delinquir agravado.

Ahora, el señor defensor de la procesada peticiona la revocatoria de dicha medida cautelar de carácter personal o, en su defecto, se sustituya la misma por otra no privativa de la

02/07/20  
JAZ

libertad o, en todo caso, se le conceda autorización para laborar.

Esa la razón entonces por la cual se apresta esta Sala Especial de Primera Instancia a resolver dicho pedimento, en virtud de la competencia que se tiene para ello, conforme con el acto legislativo 01 de 2018.

## **II. La Solicitud.**

Se refiere el peticionario, en primer lugar, a los fines constitucionales que sustentan la imposición de la medida de aseguramiento, conforme con las previsiones del artículo 355 de la Ley 600 del año 2000.

Anota, a renglón seguido, que conforme con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, la libertad debe ser la regla general, mientras que su privación se constituye en la excepción<sup>1</sup>.

Hace saber, igualmente, que la detención preventiva tiene como límites criterios de razonabilidad y proporcionalidad, además de ser necesario que se cumplan los fines constitucionales y legales que se persiguen con su imposición, con el propósito de no perder su carácter preventivo, que no sancionatorio, y pasar a convertirse en un mecanismo indiscriminado, general y automático.

Y en esa línea de pensamiento, advierte que en el caso concreto no es necesaria la privación de la libertad de su prohijada, si

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto interlocutorio, segunda instancia, radicado 46148 de 2016.

se tiene en cuenta que inclusive cuando estuvo en libertad provisional por vencimiento de términos, compareció al proceso las veces que fue requerida; por otro lado, no ha continuado con la presunta actividad delictiva, ni mucho menos ha emprendido labores tendientes a ocultar, destruir, deformar o desvirtuar elementos probatorios importantes para la realización del juicio; todo lo cual revela lo innecesario de mantenerla privada de la libertad, pues que en todo caso no se cumplen las exigencias previstas en el artículo 355 de la Ley 600 de 2000, máxime cuando a esta altura de la actuación, se han practicado la mayoría de las pruebas, están decretadas las que deben practicarse en la audiencia pública y, en la misma medida, cada vez que ha requerido permisos para encontrarse con su menor hija, ha cumplido a cabalidad con los mismos, sin que exista por consiguiente riesgo de no comparecencia o de eventual fuga y, mucho menos, obstaculización al desarrollo del proceso.

Finalmente, en el evento de no ser acogido este primer pedimento, realiza dos solicitudes subsidiarias: la primera relacionada con la aplicación del principio de favorabilidad, para que se imponga una medida no privativa de la libertad, conforme lo establece el precepto 307 de la Ley 906 de 2004 y, la segunda, se le otorgue permiso para laborar entre las 7:00 a.m y las 19:00 p.m, de lunes a sábado, dada la actual situación económica de la procesada, que requiere recursos para su sostenimiento y el de su menor hija.

### **III. Consideraciones.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 363 de la Ley 600 de 2000, la revocatoria de la medida de aseguramiento procede

1  
R  
2

durante la instrucción, de oficio o a solicitud de los sujetos procesales, cuando sobrevengan pruebas que la desvirtúen. Sin embargo, la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia tiene decantado, que también resulta posible la revocatoria de la medida de aseguramiento durante la fase del juicio, cuando aparece evidente que ya no es imprescindible para garantizar los objetivos superiores. Así lo señaló la Corporación:

*Desde esa perspectiva, viene insistiendo, además la Sala, que al tenor de lo normado por el artículo 363 del Código Procesal Penal- precepto declarado exequible de manera condicionada por la Corte Constitucional con la sentencia C-774 de 2001-, la revocatoria de la medida de aseguramiento será viable no sólo en la instrucción cuando sobreviene prueba que enerve sus fundamentos probatorios, sino también en cualquier instante de la actuación en que el funcionario tenga la seguridad que el procesado acudirá al trámite y a la ejecución de la pena, que no cometerá más delitos, y que no atentará contra la inmutabilidad de la prueba, es decir, una vez se hayan superado sus objetivos constitucionales y fines rectores" (CSJ. AP, 02 oct. 2003, Rad. 21348)<sup>2</sup>.*

Y efectivamente, la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-774/01, declaró la exequibilidad condicionada de dicha norma: "...en el sentido de que en la apreciación de las causales de revocatoria de la detención preventiva debe tenerse en cuenta también la consideración sobre la subsistencia de su necesidad en atención a los fines que llevaron a decretarla"; porque, además, dicha medida cautelar no se puede prolongar más allá de un tiempo razonable.

Al respecto debe recordarse, que la defensa de la señora **JATTIN CORRALES** había formulado pretensión similar a la

---

<sup>2</sup> Posición reiterada recientemente en CSJ, AP 23 nov. 2016, Rad. 35691 y CSJ. AP 11 jul. 2018, Rad. 36776, entre otras.

que hoy ocupa la atención de esta Sala Especial, ante la Sala de Única Instancia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al impugnar la resolución acusatoria, ocasión en la cual se revocó la libertad provisional que se había concedido por vencimiento de términos para calificar, quedando habilitada la detención domiciliaria sustitutiva de la intramural, que había sido impuesta por la Fiscalía al momento de definir la situación jurídica, solicitud que fue resuelta negativamente mediante auto del 27 de septiembre del año 2017, con base en los siguientes argumentos:

*“Se alega ahora la desaparición de los fines constitucionales de la medida de aseguramiento dado que han transcurrido más de diez años desde que las autodefensas se desmovilizaron y más de siete contados a partir de la aceptación de la renuncia de la procesada a su condición de Senadora; circunstancias que se esgrimen como imposibilitadoras de la continuación de actividades delictivas o de alianzas para obstruir la investigación, además de la inexistencia de sustento fáctico sobre una eventual fuga, en virtud de que la enjuiciada ha comparecido al proceso durante la investigación, sumado a que hoy día pesa en su contra una medida de aseguramiento no privativa de su libertad dentro del radicado 29726 adelantado por esta Sala, como lo son el mecanismo electrónico de rastreo que porta y la prohibición de salir del país, por lo que ha solicitado permiso para hacerlo, cumpliendo a cabalidad los compromisos impuestos en tal sentido.*

*Sin embargo, evaluada la etapa procesal que se cumple dentro de esta actuación, cuando apenas se inicia el juicio dentro del cual debe cumplirse una fase probatoria en la audiencia pública de juzgamiento, considera la Sala que persisten las posibilidades de que la procesada obstruya el ejercicio de la justicia y el riesgo de su no comparecencia al juicio o a cumplir la pena, en caso de una eventual condena (Arts. 309 y 312 Ley 906 de 2004), que son fines constitucionales que convalidan la necesidad de la permanencia de la medida de aseguramiento.*

*Además, por cuanto subsisten los motivos que permiten inferir que la libertad de la procesada resulta peligrosa para la comunidad en razón a la gravedad de la conducta punible juzgada –como se señaló al definir su situación jurídica–, atendido que hoy no solamente es sujeto de medidas no privativas de la libertad sino que pesa en su contra resolución de acusación “como presunta responsable del delito de contrato sin cumplimiento de requisitos legales cometido en*

1  
TJ  
2

*concurso homogéneo y peculado por apropiación<sup>3</sup> (Art. 310 numerales 1 y 3 de la Ley 600 de 2004), traduciendo ello la continuidad de sus actividades delictivas, las cuales no se limitan a las relacionadas exclusivamente con la ilicitud por la cual se procede sino a todas aquellas que pueden dar al traste con los fines objeto de la medida (Art. 355 de la Ley 600 de 2000), cuando precisamente están por cumplirse ciclos procesales que conllevan la práctica de pruebas previa la adopción de decisiones definitivas sobre la responsabilidad del procesado, sin que mengüe ello porque la acusada haya cumplido en esta actuación con las obligaciones impuestas, como le correspondía hacerlo.<sup>4</sup>*

Y, en principio, parecería que esa situación ha variado, por las siguientes razones: (i) en relación con el radicado 29726 que se adelantaba en contra de la acusada por las conductas punibles de contrato sin cumplimiento de requisitos legales y peculado por apropiación, dentro del cual se le habían impuesto medidas de aseguramiento no privativas de la libertad, fue absuelta mediante sentencia del 30 de noviembre de 2017<sup>5</sup>; (ii) en desarrollo de esta causa ha mostrado respeto y acatamiento por las decisiones que se han tomado, aún en lo que dice relación con los permisos que ha solicitado para realizar diferentes actividades por fuera de su domicilio, que fue el autorizado precisamente para que cumpliera su detención, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de su menor hija, de acuerdo con lo previsto en la Ley 750 de 2002, entre las que se encuentran incluso salidas fuera del país; (iii) en desarrollo del juicio se llevó a cabo la audiencia preparatoria, en la que se ordenaron múltiples pruebas, entre las cuales ya se han incorporado al plenario la mayoría de las documentales, mientras que las declaraciones que se dispuso escuchar en la audiencia pública, fueron solicitadas por la defensa.

<sup>3</sup> CSJ. AP Auto 13 nov. 2013, Rad. 27926.

<sup>4</sup> Fls. 145-155 c. o. 19.

<sup>5</sup> CSJ. SP 30 nov. 2017, Rad. 29726.

1  
R  
2

En este orden de ideas y conforme con los hechos verificados con posterioridad al proveído del 27 de septiembre del año 2017, al que se acaba de hacer referencia y en virtud, además, de la actitud procesal asumida por la procesada **Zulema del Carmen**, parecería que a la fecha ha decaído la necesidad de su permanencia bajo medida de aseguramiento privativa de la libertad.

No obstante lo anterior, los fines que determinaron su imposición el 23 de mayo del año 2009, son bien diferentes a los anteriormente referenciados, lo que por supuesto amerita un análisis completamente distinto, como pasa a indicarse a renglón seguido.

Sobre el particular, el contexto histórico resulta determinante para la decisión que ahora se pretende, pues debe recordarse que en este caso la señora **JATTIN CORRALES** ha sido procesada por su posible vinculación con estructuras criminales de las autodenominadas autodefensas de Colombia de la región de Córdoba, lo que le permitió llegar al Congreso de la República, primero como representante a la Cámara por el Departamento de Córdoba entre 1998 – 2006 y luego como Senadora, entre el año 2006 y el día 9 de Mayo del año 2009.

Lo anterior se deriva de las evidencias procesales existentes en la actuación, en las que se da cuenta que en efecto, cualquier dirigente político que hubiese querido figurar en esa región de Córdoba, le bastaba entrar en contacto con las denominadas AUC y recibir de parte de éstas su apoyo, pues que no se podía desconocer que aquellas pretendían reemplazar al Estado y,

*[Handwritten signature and number 2]*

para poder desempeñar esa función, tenían que cohonestar con sus prácticas. Desde luego, se trataba de una práctica que el candidato libremente podía desarrollar o dejar de hacerlo.

Así entonces, en aras de establecer la procedencia o improcedencia de la revocatoria solicitada, no puede perderse de vista lo indicado en el precepto 310 de la Ley 906 de 2004, aplicable al presente caso, tal como lo ha indicado la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>6</sup>, en atención a que además de la gravedad y modalidad de la conducta punible y la pena imponible, deben igualmente considerarse las circunstancias enlistadas en la norma mencionada y, es precisamente sobre ese punto sobre el cual se ha pronunciado la alta Corporación en pretéritas oportunidades, en CSP SP, 18 feb 2013, Radicado 34017,

*“Para ser consecuente con las definiciones de un derecho penal orientado a sus consecuencias diseñado sobre la idea de protección a bienes jurídicos fundamentales, el artículo 310 de la ley 906 de 2004 dispone que es esencial el análisis de la gravedad de la conducta para verificar el peligro sobre la comunidad. Por lo tanto, la simetría entre pena y conducta es un buen criterio para explicar la gravedad de la misma, debido a que considerando distintas modalidades de afcción a la seguridad pública, el legislador estimó al definir el delito de concierto para delinquir que la lesividad se magnifica por el riesgo que implican los acuerdos que se dirigen a promocionar grupos armados al margen de la ley.*

*En efecto, además de la gravedad intrínseca del comportamiento que se refleja en la respuesta punitiva en*

<sup>6</sup> CSJ. SP. Rad. 44655, abr. 6/16.

*abstracto, en concreto la conducta que se imputa a los procesados refleja un convenio con una organización criminal cuya vocación perturbadora no está en discusión, lo que hace que el riesgo para la comunidad sea mayor al de quienes, sin ocultar su gravedad, en el primer nivel de la tipicidad 'simplemente' acuerdan cometer delitos, según la escala estimativa del injusto que define el artículo 340 del código penal.*

*En similar sentido, guardando la coherencia propia del sistema, el numeral 1° del artículo 310 de la ley 906 de 2004, que sienta las bases conceptuales para verificar el peligro sobre la comunidad atendiendo la gravedad de la conducta, permite igualmente destacar la manera como el riesgo para el bien jurídico se incrementa, como ahora ocurre, cuando de por medio está la vinculación con una organización ilegal.”*

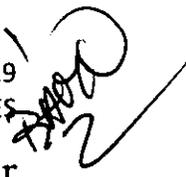
Situación que igualmente ha sido refrendada con posterioridad, en decisiones de marzo 1<sup>o</sup>7 y 15<sup>o</sup>8 de la anualidad en curso, respectivamente.

En ese orden de ideas, resulta evidente la gravedad de la conducta que se le imputa a la excongresista **Zulema del Carmen JATTIN CORRALES**, en la medida en que propició la expansión del paramilitarismo y la cooptación del poder legislativo, con grave detrimento de los principios y valores democráticos sobre los que está cimentado el Estado de Derecho.

Así las cosas, aparece indudable que, la justicia, prevalida de la legalidad y de la prueba, debe reaccionar en contra de manifestaciones de voluntad particulares abiertamente

<sup>7</sup> AP 828-2018, mar. 1°/18, Rad. 32785

<sup>8</sup> AP. 1912-2018, mar. 15/18, Rad. 36776.



ilegítimas que tratan de sustituirla, o de inducir o incrementar relaciones intersubjetivas patéticamente nocivas para el ciudadano inerme o que se victimiza como parte débil y, finalmente, dañinas también para el Estado de Derecho que de esa manera avanza en su proceso de deterioro.

Desde luego que no son despreciables los efectos benéficos de las políticas estatales de desmovilización individual y colectiva de grupos armados organizados al margen de la ley, antes y después de la Ley 975 de 2005, pero no ha existido un movimiento similar u homologable de los políticos que alentaron con su proceder la arrogancia justiciera que siempre enarbolaron estos grupos de autodefensa y otros que asumen la justicia por su propia mano.

De modo que, mientras perviva la hipótesis acusatoria contra la señora JATTIN CORRALES, cuya fortaleza o debilidad sólo puede definirse en el juicio y en la sentencia, el pronóstico de riesgo para la comunidad, de acuerdo con las circunstancias descritas en la situación jurídica y en la resolución acusatoria, no resulta favorable a las pretensiones de la acusada.

Lo anterior, en consideración a la conducta delictiva por la que viene siendo procesada, esto es, de concertarse para promover grupos armados al margen de la ley, conforme con el artículo 340 de la ley 599 de 2000, con la modificación de la Ley 733 de 2002 y antes de variación introducida por la Ley 1121 de 2006.

Esa situación es la que se compagina con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 310 de la Ley 906 de 2004, para predicar su probable vinculación con organizaciones criminales y, en esa medida, mantenerse latente el peligro para

1  
FAC  
2

la comunidad, lo que determina la imposibilidad por el momento para conceder la revocatoria deprecada.

Ahora bien, como subsidiariamente el señor defensor de la procesada peticiona la posibilidad de la imposición de una medida no privativa de la libertad, a las luces de lo previsto en el artículo 307 de la Ley 906 de 2004, por supuesto que a partir de los razonamientos anteriormente expuestos, resultaría un contrasentido proceder en ese modo, pues que si provisionalmente se está evidenciando el peligro para la comunidad, frente a la eventual libertad de la mencionada **JATTIN CORRALES**, una medida de tal naturaleza daría al traste con dicha argumentación.

Es que, además de la gravedad intrínseca y modal que apareja la conducta punible por la cual viene siendo procesada la señora **Zulema del Carmen**, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que<sup>9</sup>: “...la naturaleza del hecho y el peligro que representa para la comunidad la conducta del concierto para delinquir agravado son suficientes para disponer la medida precautelativa...”. Luego, si ello es así, con mayor razón para negar esta petición subsidiaria, tal como se ha indicado, al evidenciarse el ostensible riesgo para la seguridad de la comunidad.

Ahora bien, en relación con el permiso para laborar, que se corresponde con la segunda petición subsidiaria realizada por la defensa de la procesada, debe indicarse que desde el momento en que se le impuso medida de aseguramiento de detención preventiva, esto es, en mayo 23 de 2009, le fue sustituida la misma por domiciliaria, pues que desde entonces

<sup>9</sup> AP. 2069-2018, may 23/18, Rad. 30283.

1  
2

se estableció su condición de madre cabeza de familia y bajo tales condicionamientos, se dispuso que cumpliera su detención en el lugar de domicilio.

Bajo esa perspectiva y en consideración a las previsiones del inciso 2° del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, resulta procedente ese pedimento. No obstante ello, el mismo se encuentra condicionado a que la peticionaria determine con precisión la labor a la que se dedicará, el tiempo que empleará en la misma, el lugar de desempeño y, en todo caso, las condiciones de esa actividad, con el propósito de que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario pueda ejercer los controles de rigor, en consideración a la condición en la que se encuentra.

Se debe significar, además, que conforme con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>10</sup>, no podrían implementarse jornadas superiores a las 48 horas semanales, “...de donde no podrían existir jornadas superiores, ni trabajos que superen dichos límites –salvo el trabajo por turnos o que se realiza sin solución de continuidad- tal como lo pactaron las partes en este evento, lo cual no puede ser soslayado, pues toda relación de trabajo debe regirse por la normatividad vigente”.

Lo anterior, para que esa situación sea tenida en cuenta por los solicitantes, pues que en el escrito petitorio se aludió a la posibilidad de que el permiso se concediera para una jornada laboral de lunes a sábado, entre las 7 a.m, y las 7 p.m.

<sup>10</sup> CSJ. AP3580-206, jun. 8/16, Rad. 47984.

27919  
2

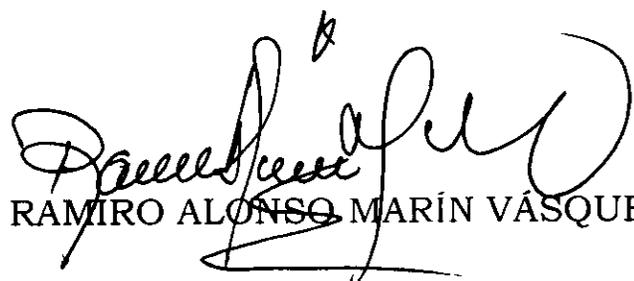
Sin necesidad de otras consideraciones, la Sala Especial de Primera Instancia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia,

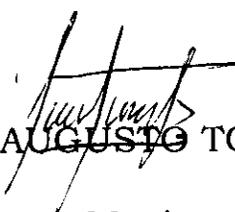
**RESUELVE:**

**Primero:** No revocar la medida de aseguramiento de detención domiciliaria que cumple la procesada **Zulema del Carmen JATTIN CORRALES**, de conformidad con lo indicado en esta providencia.

**Segundo:** Denegar igualmente las peticiones subsidiarias, alusivas al otorgamiento de una medida no privativa de la libertad, así como el permiso para laborar, por las razones expuestas en la parte motiva, con el condicionamiento impuesto para la segunda de ellas.

**Notifíquese y Cúmplase:**

  
RAMIRO ALONSO MARÍN VÁSQUEZ  
Magistrado

  
ARIEL AUGUSTO TORRES ROJAS  
Magistrado

ADRIANA HERNÁNDEZ AGUILAR

Secretaria